

CAPÍTULO XIII.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos son decretadas en uso de facultades constitucionales por el H. Congreso del Estado. Los productos ó rendimientos de la Ley Fiscal ó de Hacienda, sirven para cubrir los gastos de la Administración. Esta misma Ley Fiscal ó de Hacienda obliga á todo habitante del Estado á contribuir para los gastos públicos, estando los impuestos en relación con el capital que posea ó la profesión, arte ú ocupación que ejerza.

Los preceptos consignados en la Ley de Hacienda, así como la recaudación de los impuestos que ella señala, compete el hacerlos cumplir ó hacerlos efectivos á los empleados de Hacienda nombrados por la autoridad competente.

Desde la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, se han venido decretando leyes en el ramo de Hacienda, cuya vigencia ha sido de varios años; y la Ley de Hacienda de 27 de Junio de 1892, que hoy rige y que reformó la de años pasados, contiene preceptos semejantes á las anteriores con pocas modificaciones.

Sobre impuestos. — Los impuestos que forman la Hacienda Pública del Estado no pueden verdaderamente ser considerados como fijos para el efecto de darlos á conocer con todos sus detalles, por razón de estar sujetos á reformas que la ley les señala; pero en términos generales puede decirse que los gravámenes ó impuestos pesan sobre los capitales que constituyen la riqueza pública, aunque en la aplicación se considere esta en varias formas. Los impuestos que forman el sistema antiguo de alcabalas están completamente suprimidos en el Estado.

No obstante la circunstancia expresada en el párrafo anterior sobre la imposibilidad de dar á conocer los impuestos en todos sus detalles, no nos parece por demás el consignar en este Capítulo, aunque sea en términos generales, los principales impuestos que forman las rentas del Estado.

Contribuciones. — Impuesto de patente sobre establecimientos mercantiles é industriales. — Impuesto de patente sobre las profesiones, ocupaciones y artes que se ejerzan. — Contribución sobre la propiedad rústica y urbana. — Contribución sobre el terreno de agostadero y agrícola. — Contribución sobre siembras de caña. — Contribución sobre degüello de ganados para el abasto público. — Impuesto de traslación de dominio de bienes raíces ubicados en el Estado. — Impuesto sobre el valor de créditos hipotecarios. — Impuesto sobre herencias vacantes y transversales. — Impuesto sobre el registro de fierros. — Impuesto sobre la explotación de la sal. — Impuesto sobre el registro de títulos profesionales. — Impuesto por legalización de firmas. — Impuesto sobre mandas forzosas y de Biblioteca en los juicios de testamentaría ó intestados que representen un valor mayor de doscientos pesos. — Impuesto sobre metales. — Impuesto sobre cortes de durmientes y leña. — Impuesto sobre sueldos y salarios. — Impuesto personal. (Este último se distribuye por terceras partes entre el Estado, los Ayuntamientos y Juntas de Instrucción Pública.)

Servicios y aprovechamientos. — Productos de líneas telefónicas y telegráficas del Estado. — Productos de la Imprenta del Gobierno. — Multas y recargos señalados en la Ley de Hacienda. — Producto de bienes vacantes. — Producto de venta de armas ú objetos pertenecientes al Estado. — Arrendamientos y aprovechamientos. — Reintegros. — Los productos líquidos del Registro Civil, cuando no haya obra en construcción aprobada por el Gobierno, los de dispensas de publicaciones y venta de papel especial para los Juzgados Civiles. — Asignaciones decretadas por leyes federales.

Para los capitales no considerados como parte integrante

de un giro mercantil ó representado por fincas urbanas ó rústicas, el tipo de pago es el (1 por 100) uno por ciento sobre su valor. El capital representado por fincas urbanas está gravado con el ($\frac{1}{2}$ por 100) medio por ciento anual y el de fincas rústicas con el ($\frac{1}{4}$ por 100) cuarto por ciento anual, considerándose como finca rústica para los efectos de la ley solamente las casas habitaciones ó las trojes, calderas ó demás que se construyan en las haciendas ó ranchos.

Los impuestos de Patente están en relación con los capitales que se giran ó con la cuantía de las operaciones que se practican, y las de las profesiones en la utilidad que les supone la ley al que las ejerce.

El impuesto personal es de (\$0 15) quince centavos mensuales para los oficiales de artesanos que no tengan taller abierto; (\$0 10) diez centavos mensuales para los que sin ser sirvientes trabajan á jornal, y (\$0 05) cinco centavos mensuales para los sirvientes que disfruten un sueldo desde (\$36 00) treinta y seis pesos hasta (\$96 00) noventa y seis pesos anuales.

El tipo de los demás impuestos anotados como de los que forman las rentas del Estado, es diferencial en relación sobre lo que gravitan, pero todos ellos son equitativos, proporcionales y justificados.

Antes de pasar á dar á conocer los datos referentes á empleados y subdivisión hacendaria como término del Capítulo referente á las rentas del Estado, nos parece de suma justicia dedicar unas cuantas líneas á tan importante ramo de la Administración, á fin de dejar comprobado hasta la evidencia el estado bonancible en que se encuentra.

Considerado el Ramo de la Hacienda Pública del Estado como base para la buena marcha de toda Administración, los gobiernos, cumpliendo con uno de sus principales deberes, se han dedicado con empeño digno de todo elogio, no sólo por parte de sus gobernados sino de la generalidad de los hombres que ambicionan para nuestro país todo género de progreso, á mejorar dicho servicio, consiguiéndose desde el año 1902 no

sólo la nivelación completa de los Presupuestos, sino que viniera quedando cada año de los transcurridos desde esa fecha, un sobrante que ha sido empleado con beneplácito general en la amortización de la deuda y construcción de obras de vital interés público.

Conseguida la nivelación de los Presupuestos, amortizadas por completo las deudas que pesaban sobre el Estado, conocidas por Deuda flotante y Deuda reconocida en 1883, queda sólo pendiente de pago por toda deuda la suma de (\$105,000) ciento cinco mil pesos procedentes de los Bonos por construcción de Cárcel, que en sí es de poca significación si se toma en consideración el desarrollo progresivo de sus rentas, que en corto tiempo pondrán al Estado en condiciones de poder cubrir ampliamente su compromiso al plazo estipulado para hacer la amortización de esos Bonos.

Hecha esa pequeña aclaración por creerla de justicia y en armonía con el objeto principal de nuestro trabajo, que no es otro que dar á conocer al Estado en todo aquello que se refiera á su vida pública, podemos ya terminar la parte relativa á sus rentas, haciendo constar, sin temor de pecar de exagerados, que tan importante ramo de la Administración, como es el de su Hacienda Pública, se haya perfectamente organizado, y que ese estado de cosas se ha conseguido para honra de sus gobiernos, no con la creación de nuevos impuestos sino por la suma honradez y bien meditadas economías en los gastos presupuestos, circunstancia que pone de manifiesto ó comprueba una vez más el desarrollo de todos los ramos de la riqueza, puesto que han hecho que el rendimiento de los ingresos en estos últimos años sobrepase por ramos propios de la suma de (\$380,000) trescientos ochenta mil pesos, pudiéndose con ellos cubrir los diversos servicios públicos que con motivo del desarrollo progresivo alcanzado en el Estado, han sido en monto más que el doble de los presupuestos de un quinquenio atrás.

Sobre empleados y subdivisión hacendaria.— El Tesorero General del Estado es el encargado de velar por las rentas pú-

blicas y á el compete su distribución, sujetándose como es natural al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones del H. Congreso sobre el particular. El nombramiento del Tesorero General lo hace el Ejecutivo con aprobación del H. Congreso.

Las oficinas llamadas de Rentas quedaron suprimidas en el Estado, reemplazándose con las Colecturías. Llámase Colector al empleado de hacienda que hace efectivos los impuestos en la demarcación que le corresponde. El nombramiento de los Colectores lo hace el Tesorero General con aprobación del Gobierno. — Para el cobro de los impuestos se ha dividido el Estado en ocho Colecturías.

Primera Colecturía.— La forman los pueblos de H. Matamoros, Reynosa y San Fernando de la Llave.

Segunda Colecturía.— La forma el pueblo de C. Laredo.

Tercera Colecturía.— La forman los pueblos de Mier, Guerrero y Camargo.

Cuarta Colecturía.— La forman los pueblos de San Carlos de Arteaga, Méndez, Burgos, Cruillas, Jiménez y San Nicolás de Degollado.

Quinta Colecturía.— La forman los pueblos de C. Victoria, Hidalgo, Villagrán, Soto la Marina, Abasolo, Padilla, Jaumave y Llera de Canales.

Sexta Colecturía.— La forman los pueblos de Tula, Palmillas, Bustamante y Miquihuana.

Séptima Colecturía.— La forman los pueblos de Tampico, Magiscatzin, Altamira y Aldama.

Octava Colecturía.— La forman los pueblos de Xicotencatl, Nuevo Morelos, Antiguo Morelos, Gómez Farías, C. Ocampo y Quintero.

Las Cabeceras de las Colecturías, son: H. Matamoros, C. Laredo, Mier, San Carlos de Arteaga, C. Victoria, Tula, Tampico y Xicotencatl, respectivamente. En los pueblos que no son cabeceras de las Colecturías, existen como Colectores substitutos ó Subcolectores los Tesoreros Municipales ó personas nombradas por los Colectores propietarios, con aprobación del Tesorero General del Estado.

CAPÍTULO XIV.

Organización de la Policía.— Instrucción Pública.— Registro Civil.

ORGANIZACION DE LA POLICIA.

LA seguridad y conservación del orden público en los pueblos está encomendada á sus respectivos Ayuntamientos. Para dar seguridad á los vecinos de los Municipios y conservar el orden público, así como para el mejor cuidado de los distintos ramos de la administración local, existen Cuerpos de Policía ó Gendarmes Municipales. Los Reglamentos y Bandos de Policía son decretados por el H. Congreso, tomándose en consideración al ser decretados las iniciativas que hacen los Ayuntamientos.

Además de la vigilancia interior de los pueblos, se hace la vigilancia de sus jurisdicciones por la Policía Rural. La organización y atribuciones de la Policía Rural están determinadas en la ley especial de su creación, fecha 15 de Octubre de 1826, en la parte que está en vigencia, y su Reglamento de fecha 7 de Noviembre de 1849.

El cargo de policía rural es obligatorio y sin retribución alguna, para todo el que esté hábil por su edad y comportamiento, y viva en los campos; no pudiendo eludirse de prestar sus servicios cuando para ello es requerido por la autoridad competente.

Entre las atribuciones de la Policía Rural puede señalarse la de ser ella quien da garantías á los habitantes de fuera de las poblaciones, y la de perseguir hasta lograr su aprehensión á los que cometan algún robo ó cualquiera otro delito penado por las leyes. Los Jefes de la Policía Rural son señalados por

la ley misma, estando bajo la dependencia de los Presidentes de los Ayuntamientos.

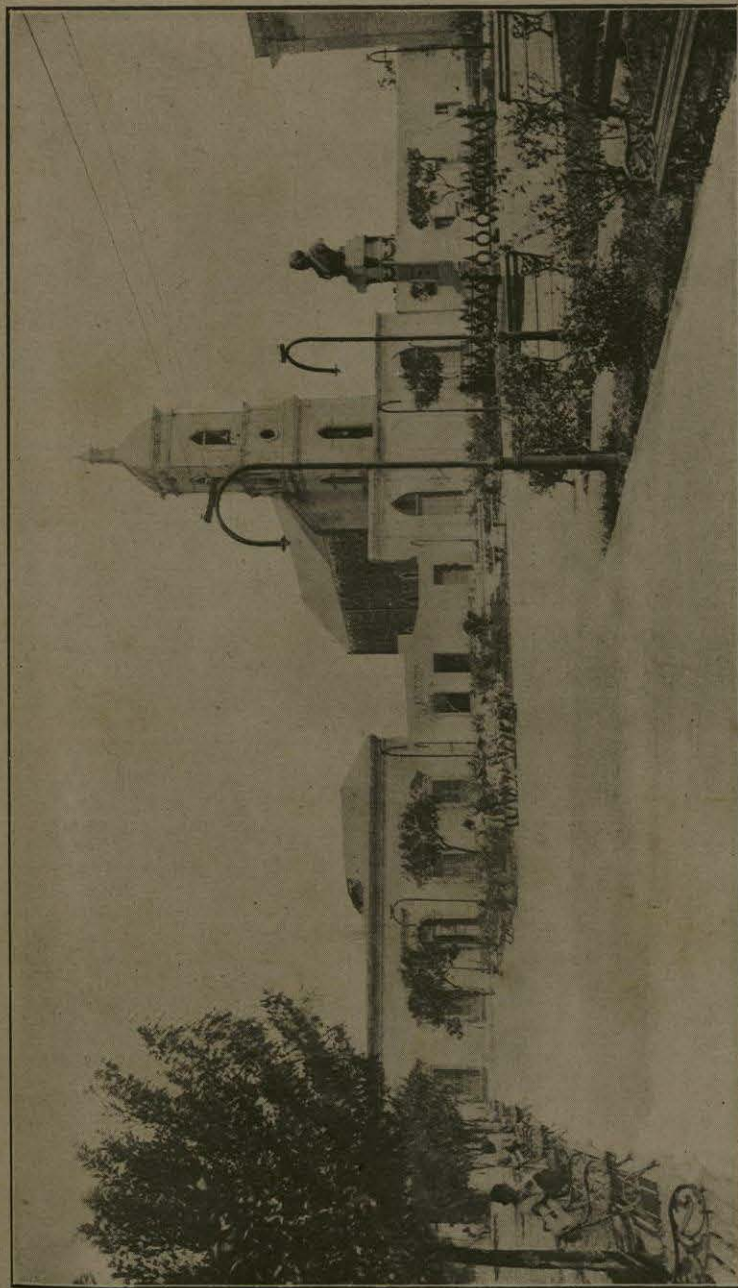
La Policía ó Gendarmería Municipal se compone aproximadamente de 12 Comandantes, 33 Cabos, 195 Gendarmes de á pie y 35 de á caballo, con un presupuesto anual con cargo á los fondos de los Ayuntamientos de más de \$75,000 00; y la Policía Rural del Estado se compone aproximadamente de 211 Comandantes, 929 Cabos y 6,719 soldados ó rurales, sin presupuesto por sueldos por ser el servicio, como se ha dicho, sin estipendio ó gratificación alguna, según la ley de creación de tan importante cuanto útil institución.

El Gobierno puede disponer en todo ó en parte de la Policía Rural, en caso de que sean necesarios sus servicios en bien del Estado.

Además de los Cuerpos de Gendarmería Municipal y Policía Rural, el Gobierno tiene en la capital del Estado, lugar de su residencia, un pequeño Cuerpo de Gendarmes del Estado, compuesto de 2 Cabos y 53 rurales de á pie y de á caballo, que sirven entre otras cosas para el servicio de vigilancia de Cárcel, de escolta de las autoridades judiciales en las salidas á practicar diligencias á los pueblos de su demarcación, de custodia de las faginas de presos ocupados en apertura ó reparación de carreteras y por último, para la persecución en caso dado de criminales ó conducción de éstos de un punto á otro dentro ó fuera del Estado, en caso de requerirlo así el servicio público.

INSTRUCCION PUBLICA.

La Instrucción Primaria la declara la ley de fecha 22 de Noviembre de 1870 obligatoria, gratuita y laica en todos los Municipios. El estado que guarda la instrucción demuestra claramente que es uno de los ramos de la Administración mejor atendido, pues además de contar con fondos suficientes para cubrir los gastos que demanda, recibe la protección del Gobierno.



Plaza de Juárez. — Ciudad Victoria.

Los datos sobre el número de Establecimientos de Instrucción en el Estado, es variable; pero consecuentes con nuestro propósito de dar á conocer, hasta donde nos sea posible, tan importante ramo, como es el de la instrucción pública, pues con ello daremos la prueba plena del grado de cultura alcanzado en estos últimos años por la difusión de la enseñanza entre la masa general del pueblo, nos vamos á permitir hacer referencia de los datos oficiales que arrojan los Anuarios Estadísticos formados por la Dirección General Técnica, é informes leídos por el Ejecutivo ante la H. Legislatura, pues si bien es cierto que esos datos están sujetos á variación en cada año escolar, no es menos cierto que esos datos referentes á cualquier año del último quinquenio pueden servir de base cierta para apreciar los adelantos de que hemos hecho mención.

He aquí los datos referentes á un año escolar:

Instrucción Primaria Elemental y Superior. — Escuelas oficiales.

Urbanas.—43 escuelas de varones, 41 de niñas y 5 mixtas.

Rurales.—48 escuelas de varones, 17 de niñas y 46 mixtas, formando un total de 200, con una matrícula de 6,246 varones y 4,826 niñas en las escuelas urbanas, y 2,614 varones y 1,630 niñas en las rurales, formando un total de 15,316 educandos. El personal docente encargado de esos planteles es de 407 profesores y empleados, con un presupuesto por sueldos y gastos de \$136,230 00 cs.

Escuelas Preparatoria, Normales y de Jurisprudencia. — Planteles oficiales.

Escuela Normal para Profesores «Juan José de la Garza» y Escuela Normal para Profesoras, ambas en la H. Matamoros; Escuela Normal para Profesores, Escuela Normal para Profesoras, Escuela Preparatoria y Escuela de Jurisprudencia, todas estas últimas en C. Victoria, capital del Estado, con una matrícula en junto de 87 varones y 114 señoritas; total, 201. Esa misma matrícula, con relación á los jóvenes, se descompone en 28 de preparatoria, 47 normalistas y 12 de jurisprudencia. Las 114 señoritas figuran matriculadas como normalistas.

Los planteles secundarios á que se hace referencia en el párrafo anterior, fueron atendidos por 86 profesores y empleados con un gasto por sueldos de \$16,524 00 cs.

Además de la suma de \$136,230 00 cs. que aparece en los párrafos anteriores como invertidos por sueldos y gastos para el sostén de la instrucción con cargo al fondo especial del ramo por los Ayuntamientos, el Estado destina anualmente de su Presupuesto de Egresos hasta la suma de (\$49,916 00) cuarenta y nueve mil novecientos diez y seis pesos para la instrucción pública.

Las asignaturas que forman la Instrucción Primaria las señala Ley Reglamentaria del Ramo, siendo en un todo igual á lo aceptado para lo general del país.

El Estado, como ya lo hemos dicho en otra parte de esta obra, sostiene en C. Victoria dos Bibliotecas públicas y subvenciona á todas las de las Sociedades Mutualistas existentes en el Estado.

Escuelas no oficiales.—Los datos relativos á la Instrucción Primaria, Elemental y Superior en establecimientos particulares, ó sean las no sostenidas con fondos públicos del Estado ó municipales, son los siguientes: escuelas particulares laicas, 19; escuelas sostenidas por el Clero Católico, 6; escuelas sostenidas por Asociaciones Protestantes, 7; con un total en junto de 32. La matrícula de esas escuelas puede estimarse aproximadamente en 807 varones y 1,623 niñas y señoritas, habiendo sido atendidas con un cuerpo de profesores y empleados de 100; no pudiéndose precisar el presupuesto anual por sueldos y gastos de esos establecimientos, por razón de no remitir sus directores los datos para su reconcentración en la Dirección General de Instrucción Pública del Estado.

Vigilancia de las Escuelas.—La vigilancia de las Escuelas de Instrucción Primaria de carácter oficial, está encomendada á las Juntas Menores ó Locales de Instrucción Pública. Las atribuciones de las Juntas Locales de Instrucción Pública, están consignadas en la Ley General de Escuelas de fecha 20 de Agosto de 1899.

Las Juntas Locales de Instrucción Pública se forman de un Presidente, que siempre lo es la persona que ejerce la Presidencia Municipal; un número de Vocales que varía de dos á seis; un Tesorero y un Secretario, que lo es un Regidor del propio Ayuntamiento. Los miembros de las Juntas Locales de Instrucción Pública duran en ejercicio de sus funciones cuatro años, siendo uno obligatorio.

Para mejor vigilancia del ramo de instrucción, funciona una Junta Local ó Menor en cada Municipio de los que se forma el Estado.

Dirección General é Inspectores.—La Dirección General é Inspectores de Instrucción Pública fueron creados por la Ley General de Escuelas de 20 de Agosto de 1899. Los personales de la Dirección General é Inspectores de Instrucción Pública son nombrados por el Superior Gobierno.

Las atribuciones de la Dirección General é Inspectores de Instrucción Pública las señala la ley de su creación, siendo una y otros los que velan por que las Juntas Locales del Ramo cumplan con su cometido. El Gobierno del Estado tiene directamente ingerencia en la instrucción, según lo expresan las leyes del ramo, y es la Autoridad superior que vela por su fomento y desarrollo.

El Estado auxilia ó subvenciona de sus rentas á las Juntas Locales de Instrucción que no tienen suficientes fondos para sostener sus respectivos planteles, y suministra á la generalidad de las Juntas obras de textos, aparatos y demás útiles para el mejor estudio de algunos cursos.

Con todo lo que hemos manifestado en los párrafos anteriores se verá claramente el avance de la instrucción pública en el Estado, habiendo llegado el empeño de los Gobiernos hasta difundirla no sólo en los pueblos sino en las más apartadas rancherías con el establecimiento de las Escuelas Rurales, que tan buenos servicios prestan á la enseñanza entre la gente de campo, que es la más en el Estado; y por último, esos mismos datos, aunque sea en términos generales, demuestran lo que al principio asentamos, que el ramo

de Instrucción Pública es uno de los mejores y más bien atendidos por los Gobiernos, pues está en su conciencia que al arrancar de la ignorancia el mayor número posible de sus gobernados, es asegurar para el porvenir una era de progreso que garantice por completo la paz y tranquilidad públicas, no sólo en el Estado sino en lo general del país.

REGISTRO CIVIL.

Las Leyes de Reforma establecieron la separación del Estado y la Iglesia en nuestra avanzada República. De ellas se derivó la creación del Registro Civil, cuyo importante servicio es desempeñado por Jueces á quienes compete el cumplimiento de las leyes del ramo.

Las atribuciones de los Jueces del Registro Civil están demarcadas por la Ley Reglamentaria del Registro Civil vigente en el Estado, pero con sujeción á la Ley general de 27 de Enero de 1857. Los actos del Registro Civil es obligatorio efectuarlos ante la Autoridad ó Juez del Registro Civil, á fin de garantizar con ellos los derechos que conceden las leyes.

Los Jueces del Registro Civil en el Estado perciben como sueldo los honorarios que señala la Ley Reglamentaria en los actos que causan derechos, como son: los que se ejecutan por deseos de los interesados en las Oficinas públicas á horas extraordinarias ó en sus domicilios, ó sea fuera de las propias Oficinas del Registro Civil.

Para poder cubrir el servicio que demanda tan importante institución como es la del Registro Civil, por ser ella la que garantiza los derechos civiles de las personas y suministra á la vez datos de suma importancia para la estadística, hay en el Estado un Juez del Registro Civil en cada Municipio.

Las inhumaciones se verifican en los cementerios que están á cargo de los Jueces del Registro Civil, bajo la dependencia directa del Gobierno, pero á la inmediata vigilancia de

los Ayuntamientos. La adquisición en propiedad del terreno en que se hacen las inhumaciones causa el derecho respectivo en relación al tramo privilegiado que se ocupa; pero el levantamiento de monumentos ó colocación de barandales en dicho tramo es enteramente gratuito, á fin de conseguir por ese medio el embellecimiento de los cementerios ó campos mortuorios.



CAPÍTULO XV.

Población. — Razas. — Idioma. — Religión.

POBLACION.

La población del Estado según datos que arroja el Censo de 1900, es de 218,950 habitantes.

Según los datos oficiales dados á conocer en los Anuarios Estadísticos formados por la Dirección General Técnica del Estado, la población está repartida en los Municipios en la forma siguiente:

DISTRITO DEL NORTE.

(Censo de 1900.)

MUNICIPIOS.	Habitantes.
San Nicolás de Degollado.....	1,463
Méndez.....	2,377
Cruillas.....	2,401
Burgos.....	3,654
San Fernando de la Llave.....	5,391
Guerrero.....	5,883
Camargo.....	6,882
Reinosa.....	7,050
Mier.....	7,198
Laredo de Tamaulipas.....	7,984
H. Matamoros. (Cabecera.).....	18,444
Suma.....	68,727

Superficie del Distrito, 30,712 kilómetros cuadrados.
Densidad, 2.24 por kilómetro cuadrado.

DISTRITO DEL CENTRO.

(Censo de 1900.)

MUNICIPIOS.	Habitantes.
Abasolo.....	557
Casas.....	2,074
Soto la Marina.....	2,910
Padilla.....	3,211
Jiménez.....	3,254
Güémez.....	4,012
Llera de Canales.....	4,833
Hidalgo.....	5,099
Villagrán.....	7,144
San Carlos de Arteaga.....	7,391
C. Victoria. (Cabecera.).....	14,588
Suma.....	55,073

Superficie del Distrito, 26,158 kilómetros cuadrados.
Densidad, 2.11 por kilómetro cuadrado.

DISTRITO DEL SUR.

(Censo de 1900.)

MUNICIPIOS.	Habitantes.
Nuevo Morelos.....	1,226
Gómez Farías.....	1,524
Quintero.....	2,624
Aldama.....	3,290
Magiscatzin.....	3,302
Altamira.....	3,941
Xicotencatl.....	4,196
Antiguo Morelos.....	4,576
Tampico. (Cabecera.).....	17,569
Suma.....	42,248

Superficie del Distrito, 12,895 kilómetros cuadrados.
Densidad, 3.28 por kilómetro cuadrado.

CUARTO DISTRITO.

(Censo de 1900.)

MUNICIPIOS.	Habitantes.
Miquihuana.....	2,205
Palmillas.....	3,178
Bustamante.....	5,763
Ocampo.....	9,707
Jaumave.....	9,033
Tula. (Cabecera.).....	22,116
Suma.....	52,002

Superficie del Distrito, 10,096 kilómetros cuadrados.

Densidad, 5.24 por kilómetro cuadrado.

Superficie general para el Estado, 79,861 kilómetros cuadrados. — Densidad general, 2.74 por kilómetro cuadrado.

RAZAS.

Habiendo sido varias las tribus que habitaron antes de la conquista el territorio de lo que después de ella fué Antigua Provincia del Nuevo Santander, hoy Tamaulipas, no puede precisarse á cuál de esas tribus deben su origen los indígenas que aún existen en algunos pueblos del Estado.

La generalidad de la población del Estado está formada por dos distintas razas, que son: la indígena, que procede de las tribus antiguas y la llamada criolla ó tamaulipeca, mezcla de españoles é indígena.

En el Estado, lo mismo que en el resto del país, hay un considerable número de europeos y existen también algunos individuos de las razas negra y amarilla, procedente la negra de los Estados Unidos del Norte,

De la raza indígena propiamente dicha, existe muy poco número en algunos pueblos de los Distritos del Sur y Cuarto,



Sr. Coronel Pedro Argüelles,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS
DURANTE LOS AÑOS DE 1901 A 1903.

siendo la mayoría ó generalidad de los habitantes del Estado, de la raza conocida por criolla ó sea la procedente de la mezcla de indígenas y españoles, en razón de ser estos últimos los colonizadores y únicos que habitaron en Tamaulipas juntamente con los indígenas desde la fundación de los pueblos.

Debido al cuidado que el Gobierno ha tenido de difundir la instrucción primaria, se ha conseguido mejorar las condiciones sociales de la gente del pueblo, asegurándose á la vez que la generalidad de los habitantes del Estado, que forman la raza criolla ó llamada tamaulipeca, por su apego al trabajo, lleguen á ser verdaderos factores del progreso alcanzado en todos los ramos de su riqueza pública.

Los tamaulipecos son por lo general de aspecto europeo, inteligentes, laboriosos, sobrios, francos, hospitalarios y desinteresados en toda la acepción de la palabra, y patriotas hasta el heroísmo, circunstancia esta última bien comprobada con sólo pasar la vista por las páginas de nuestra historia patria.

En esas páginas de la historia figuran centenares de nombres de tamaulipecos que sacrificaron su vida en defensa de nuestras instituciones ó del territorio de nuestra querida Patria, ya formando con sus pechos la compacta muralla que resistiera en la Angostura y la Resaca el empuje del ejército invasor de los americanos en su desastrosa y cruenta guerra del 46; ya en las luchas sostenidas para sacar adelante las sublimes Leyes de Reforma que pusieron coto á los desmanes del partido nefasto conocido por clerical ó reaccionario; y por último, en la lucha titánica sostenida contra la Francia invasora de nuestro territorio.

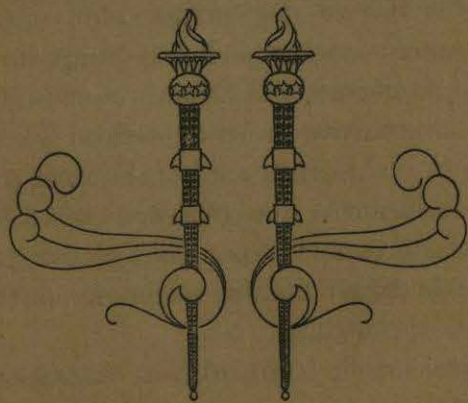
Esa misma raza criolla ó tamaulipeca, además de ser dueña del mayor capital que forma la riqueza pública del Estado, es la que tiene á su cargo la dirección de la cosa pública, y de ella han salido un sinnúmero de hombres notables por su ilustración y que han figurado entre esa falange de verdaderos hombres públicos, que tantos servicios ha prestado para poner al país á la altura de civilización en que se encuentra.

IDIOMA.

El idioma que se habla en el Estado es el castellano, reconocido como el nacional de México. Entre los indígenas que existen en algunos pueblos del Sur y Cuarto Distrito, aún se conservan algunos dialectos de las tribus que allí habitaron antiguamente. Los extranjeros usan de sus idiomas, estando muy generalizado el inglés en la mayor parte del Estado.

RELIGIÓN.

La mayoría de la población del Estado profesa la religión católica, y un pequeño número el culto protestante; pero la generalidad de los hombres ilustrados son libre-pensadores. En Tamaulipas no existe el fanatismo religioso.



CAPÍTULO XVI.

GEOGRAFÍA HISTÓRICA.

PRIMITIVOS POBLADORES.

EL origen de los pueblos que habitaron el territorio del Estado, fué desconocido hasta por las naciones tolteca, mexicana, chichimeca y acolhua; por lo mismo, nada cierto puede decirse sobre la existencia y el grado de civilización de las tribus consideradas como primitivas pobladoras.

En los años en que se verificaba la conquista y posteriores hasta el año de 1749, según lo expresa el Sr. Ingeniero Alejandro Prieto en su Historia de Tamaulipas, el territorio del Estado comprendido desde la Barra de Tampico, al Sur, hasta el río de las Nueces, estaba poblado por varias tribus de carácter guerrero y en completo estado de salvajismo.

Según el historiador Sr. Orozco y Berra, lo general de las tribus ó pueblos habitantes del suelo del Estado, eran ajenos del todo á civilización alguna, en virtud de no haberse encontrado en la época de la conquista rastro de poblaciones ni templos, ni artefactos que probaran su civilización, haciéndolos aparecer como tribus dispersas y bárbaras en sus costumbres.

Contra ese juicio del historiador Sr. Orozco y Berra, encontramos que el Sr. Ingeniero Alejandro Prieto, al ocuparse del Estado en su Historia de Tamaulipas, afirma que en el valle de Santa Bárbara, hoy C. Ocampo, se han encontrado objetos varios que justifican que esa parte del territorio fué poblada por otras naciones de mayor civilización que las que se hallaron al verificarse la conquista.